

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 21 (veintiuno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA (INFOCOL), señalando como síntesis de su agravio: *“La respuesta entregada es incompleta por un lado. También no está con fundamento y motivación en el cambio de entrega porque pedí me dieran documentos y no me entregan nada. Me entregan unas listas de acciones o cosas realizadas pero no me entregan ningún respaldo o documento, no me entrelazan la respuesta con ningún documento ¿debo adivinar? Declara no contar con la información de los eventos y no lo hacen conforme a derecho según son los que saben hacer las cosas. ¿Existe o no lo que según hicieron o dijeron hacer? Entregan cosas diferentes.”* (SIC), hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio 061275024000177, consiste medularmente en lo siguiente:

“Solicito los documentos que avalen o justifiquen las acciones o trabajos (Actas, convenios, acuerdos, minutas, etc.) que publicitan desarrollar por parte de esa institución pública, que contenga constancias que justifiquen las reuniones de trabajo, comparecencia, ruedas de prensa, entrevistas o similares en la entidad pública que corresponde. Además que contengan ¿con qué persona, institución o sujeto obligado se desarrolló esta actividad, fecha de desahogo, objetivo que se obtuvo de beneficio a la sociedad, que logros se alcanzan o alcanzarán, qué meta institucional se cumplió o cumplirá, qué servidores de la institución participaron? En formato digital escaneado. Me encuentro evaluando las actividades que desarrollan, el justificar la eficiencia y eficacia de los organismos autónomos en el país.

Todo en el periodo comprendido del 1 de enero al día de la respuesta que se entregue.

Copia de todos los recibos de nómina o similares enviados al SAT, de todos los ingresos que han recibido los comisionados del pleno, que contengan salario, bonos, vales y cualquier otra prestación o percepción ordinaria o extraordinaria, copia del o los documentos que autorizaron dichos pagos y los que están por

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

pagarse en este 2024. Así como la proyección de las percepciones y pagos que recibirá cada uno de los integrantes del pleno a la conclusión del año 2024. También pido la misma información del contenido de este párrafo, de todos los integrantes de la institución, sin importar nivel, que incluya el nombre de la persona, puesto o cargo que desempeñan cada uno.

Todo en formato digital escaneado." (sic).

II.- El 24 (veinticuatro) de enero de 2025 (dos mil veinticuatro), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de queja interpuesta por la persona revisionista por la supuesta entrega de la información incompleta por parte del sujeto obligado, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándole al presente asunto, el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/009/2025**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

III.- El 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- En fecha 07 (siete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA (INFOCOL)**, presentó manifestaciones y alegatos de su parte.

V.- Por acuerdo de fecha 12 (doce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.
- En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente.

La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el nombre de la persona que recurre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que, el último día con el que contaba el sujeto obligado para brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa era el **10 (diez) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)**; otorgando esta respuesta con fecha **12 (doce) de diciembre del 2024 (dos mil veinticuatro)**; de acuerdo al cómputo de los plazos en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, se promovió el Recurso de Revisión el día **21 (veintiuno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco)**. Dentro del plazo de quince días hábiles para promoverlo, por lo que en ese sentido, se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles establecido para ello.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.” [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*
- ...”*

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta; o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”*

“Artículo 159.- *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Cuando el recurrente fallezca;*
- III. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea SOBRESEER el recurso de revisión en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Robusteciendo lo anterior, el Criterio de Interpretación Histórico bajo la clave y número SO/006/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita a la par lo siguiente:

“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.”



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Es así que, la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **61275024000177**, requirió al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA (INFOCOL)**, la información referida en el Antecedente I de la presente Resolución.

En este sentido, el sujeto obligado atiende en tiempo y forma la solicitud de información primigenia dentro del plazo de 08 (ocho) días hábiles establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, pues tal y como ya quedó asentado con anterioridad, dicha respuesta se otorgó oportunamente el **13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**:

“Artículo 135.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un período igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. La Unidad de Transparencia deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Sin embargo, la persona solicitante, interpone el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La respuesta entregada es incompleta por un lado. También no está con fundamento y motivación en el cambio de entrega porque pedí me dieran documentos y no me entregan nada. Me entregan unas listas de acciones o cosas realizadas pero no me entregan ningún respaldo o documento, no me entrelazan la respuesta con ningún documento ¿debo adivinar? Declara no contar con la información de los eventos y no lo hacen conforme a derecho según son los que saben hacer las cosas. ¿Existe o no lo que según hicieron o dijeron hacer? Entregan cosas diferentes.”. (sic).

Siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. En este contexto, la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante No. de Oficio INFOCOL-SA/111/2024, brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, como a continuación se describe:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

“Por medio del presente y con fundamento en los artículos 6º, 131 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se brinda atención a su solicitud de información; para lo cual, se le notifica a través de una carpeta comprimida ZIP las respuestas emitidas por las áreas competentes de este Instituto, así como los adjuntos que se describen en las mismas.

De igual manera, se proporciona por esta vía, el enlace Drive que dirige a la carpeta con los documentos proporcionados por la Secretaría de Administración para la atención de solicitud que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que el cúmulo de documentos superaba la carga máxima de documentación permitida por la PNT:

https://drive.google.com/drive/folders/1gmv4b0ZJ_eQH-Ucz0y5Bg-GKOQVUSBFI?usp=sharing

Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse al teléfono (312) 314 3169 o enviar un correo electrónico a transparencia@infocol.org.mx

Reciba saludos cordiales.

Atentamente: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del INFOCOL)”

Analizada la respuesta otorgada, así como las constancias y anexos adjuntos a dicha respuesta, se advierte que el **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA (INFOCOL)**, proporcionó en tiempo y forma la información requerida dentro de la solicitud primigenia, sin embargo no fue a satisfacción de la persona recurrente; no obstante ello, en manifestaciones y alegatos que aporta al presente sumario administrativo, mismas que a continuación se transcribe:

**LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES,
SECRETARIO DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y VINCULACIÓN
CIUDADANA EN FUNCIONES DE COMISIONADO DEL INFOCOL
P R E S E N T E.-**

*A través del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 150, 155 fracción II, 156 fracción II, 157 fracción II y 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, comparezco ante el Órgano Garante, a presentar **INFORME JUSTIFICADO** respecto del expediente de Recurso de Revisión identificado con la clave y número **RR.PNT/009/2025** interpuesto por quien se dice llamar **N2-ELIMINADO 1** en contra de este **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**, en calidad de sujeto obligado de conformidad con el artículo 26, fracción VIII de la Ley de la materia.*

Del contenido del Recurso de Revisión se desprende que la persona solicitante, ahora recurrente, señala como acto reclamado lo siguiente: “la respuesta entregada es incompleta por un lado. También no está con fundamento y motivación en el cambio de entrega porque pedí me dieran documentos y no me entregan nada. Me entregan unas listas de acciones o cosas realizadas pero no me entregan ningún respaldo o documento, no me entrelazan la respuesta con

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*ningún documento ¿debo adivinar? Declara no contar con la información de los eventos y no lo hacen conforme a derecho según son los que saben hacer las cosas. ¿Existe o no lo que según hicieron o dijeron hacer? Entregan cosas diferentes”; mismo que tiene su origen de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **061275024000177**, misma que fue atendida en su momento oportuno por diversidad de áreas administrativas, tales como la Secretaría Ejecutiva, Secretaría de Administración y Auxiliar de Presidencia.*

Primeramente es de referir que del análisis de la interposición del Recurso de Revisión, se desprende que la impugnación va encaminada únicamente en controvertir la entrega de información incompleta, lo anterior, en el entendido de no haber adjuntado los respaldos o documentos de las acciones referidas en la agenda de los Comisionados así como la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad de entrega de información; ambos supuestos relacionados y/o haciendo hincapié a la información entregada para solventar el primer párrafo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber:

“Solicito los documentos que avalen o justifiquen las acciones o trabajos (Actas, convenios, acuerdos, minutas, etc.) que publicitan desarrollar por parte de esa institución pública, que contenga constancias que justifiquen las reuniones de trabajo, comparecencia, ruedas de prensa, entrevistas o similares en la entidad pública que corresponde. Además que contengan ¿con qué persona, institución o sujeto obligado se desarrolló esta actividad, fecha de desahogo, objetivo que se obtuvo de beneficio a la sociedad, que logros se alcanzan o alcanzarán, qué meta institucional se cumplió o cumplirá, qué servidores de la institución participaron? En formato digital escaneado. Me encuentro evaluando las actividades que desarrollan, el justificar la eficiencia y eficacia de los organismos autónomos en el país.

Todo en el periodo comprendido del 1 de enero al día de la respuesta que se entregue.”

*Así entonces, se tiene que la parte recurrente no se inconformó de la respuesta brindada por este Instituto respecto al segundo párrafo de la solicitud originaria; a tales efectos, se solicita a la Ponencia a cargo del presente expediente de Recurso de Revisión y en lo subsecuente al H. Pleno del Órgano Garante, que el segundo párrafo de la solicitud, no forme parte del estudio de fondo al emitir la Resolución respectiva al ser **actos consentidos tácitamente** pues la persona recurrente no expresó inconformidad alguna por dicha parte de la respuesta otorgada.*

*Aclarado lo anterior, y en relación al acto reclamado que versa sobre: **“También no está con fundamento y motivación en el cambio de entrega porque pedí me dieran documentos y no me entregan nada”**; es de aclarar que derivado de la gran cantidad de información requerida a través de la solicitud de información que nos ocupa y toda vez que la carga de información permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia es de 20 MB, las áreas administrativas competentes optaron por facilitar su información a través de enlaces de Google Drive; lo anterior, en el entendido de que este Instituto siempre ha privilegiado la utilización de medios alternos para la entrega de información aun cuando la Plataforma Nacional no lo permita; lo anterior, con la intención de que los particulares obtengan la información requerida.*

Ante ello, contrario a lo que señala el particular en su acto reclamado, el cambio de modalidad de entrega de información si fue motivado y

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

fundamentado, ya que tanto en la respuesta de la Secretaría de Administración como en la bandeja de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, se justificaron las causas por las cuales se proporcionaba la información a través del enlace Drive referido.

Fragmento tomado del Oficio No. INFOCOL-SA/111/2024 emitido por la Sec. de Administración:

“Cabe hacer mención que toda la información se entrega en formato PDF, sin embargo, se le hace de su conocimiento que todo el cúmulo de documentos excede los 20 MB de carga de información permitidos para datos adjuntos en la Plataforma Nacional de Transparencia; en ese sentido, se proporciona un enlace que dirige a una carpeta Drive donde podrá consultar la información anteriormente señalada.

□ Enlace a carpeta Drive:
https://drive.google.com/drive/folders/1gmv4b0ZJ_eQH-Ucz0y5Bg-GKOQVUSBFI?usp=sharing

A tales efectos, resulta importante precisar que, el cambio de modalidad se justifica y funda, en el artículo 135, segundo y tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 135.- ... El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Fragmento tomado de la bandeja de respuesta de la PNT emitido por esta Jefatura de Unidad de Transparencia y Acceso a la Información:

*“(...) se proporciona por esta vía, el enlace Drive que dirige a la carpeta con los documentos proporcionados por la Secretaría de Administración para la atención de solicitud que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que el cúmulo de documentos superaba la carga máxima de documentación permitida por la PNT:
https://drive.google.com/drive/folders/1gmv4b0ZJ_eQH-Ucz0y5Bg-GKOQVUSBFI?usp=sharing”*

Ahora bien, a en relación al acto reclamado que versa sobre: “la respuesta entregada es incompleta por un lado. (...) Me entregan unas listas de acciones o cosas realizadas pero no me entregan ningún respaldo o documento, no me entrelazan la respuesta con ningún documento ¿debo adivinar? Declara no contar con la información de los eventos y no lo hacen conforme a derecho según son los que saben hacer las cosas. ¿Existe o no lo que según hicieron o dijeron hacer? Entregan cosas diferentes”, es de señalar que esta Unidad de Transparencia requirió a diversas áreas del Instituto, la información y/o documentos soportes que

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

normativamente generen y que se encuentran señalados en las acciones de la Agenda proporcionada desde una primera instancia (etapa de respuesta).

A tales efectos y derivado de la gran cantidad de información y documentación facilitada por las áreas administrativas y en el entendido de que la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente permite la carga de información no mayor a 20 MB, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el segundo y tercer párrafo del artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procedió a compilar la información facilitada tanto por la Secretaría Ejecutiva, Secretaría de Acuerdos y Jefatura de Comunicación Social en una carpeta de Google Drive, misma en la que podrá consultar tanto las respuestas de las áreas como los documentos soportes facilitados:

<https://drive.google.com/drive/folders/1Dv6755lgLDEmysOt9gJzXHmz06KkY7Ke>

A partir de lo anterior, resulta importante precisar que con los documentos insertos en la carpeta de Google Drive, se satisface el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, pues de conformidad con el artículo 10º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, las autoridades están obligadas meramente a hacer entrega de la información en el estado que se encuentre en sus archivos, es decir, como se tenga administrada, pues la obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la persona solicitante, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 10.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que les sea proporcionada de manera verbal, en consulta directa, por escrito o por algún medio electrónico, así como a obtener la reproducción de los documentos en que se contenga.

La información se entregará en el estado en que se encuentre ante los sujetos obligados. La obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Los sujetos obligados deberán proporcionarla de manera gratuita, pero su reproducción tendrá un costo directamente relacionado con el material utilizado, según lo dispongan los ordenamientos correspondientes.

En el caso de que la información solicitada requiera el pago de derechos, como contribución, su entrega se encontrará condicionada al pago previo de los derechos que se generen.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.”

*Finalmente, con lo expuesto anteriormente y con las pruebas señaladas, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se pide al H. Pleno del Órgano Garante el **SOBRESEIMIENTO** del presente expediente de Recurso de Revisión.*

ATENTAMENTE
COLIMA, COL., A 07 DE MARZO DE 2025
JEFATURA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En donde la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, enfatiza y comprueba que efectivamente por la cantidad de información anexa, efectivamente la información está disponible para su consulta en el enlace proporcionado:

A este respecto, esta ponencia confirma que el enlace de Google Drive facilitado por el área competente del sujeto obligado en la respuesta, contiene toda la información solicitada por la hoy persona revisionista.

Sobre el particular, es relevante tener presente que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio de Interpretación bajo la clave de control **SO/002/2017**, ha determinado lo siguiente:

***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Del Criterio en cita, se colige que, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

En términos del Criterio en cita, este Instituto observa que en manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA (INFOCOL)** proporciona de manera completa la información solicitada a través de un enlace Google Drive que pone a disposición del recurrente; por ello, al modificar la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

respuesta primigenia, para entonces en la vista aportar la información, de cuyo contenido se desprende que, entrega la totalidad solicitada, circunstancia anterior la cual, evidencia que, solventa el derecho de acceso a la información del recurrente, dejando por lo tanto sin materia el medio de impugnación que se resuelve, en razón de haberse solventado la pretensión hecha valer por la persona recurrente, esto es, que se le entregase la información solicitada; actualizándose con ello la hipótesis de resolución del sobreseimiento.

En materia de acceso a la información pública, el sobreseimiento de un recurso de revisión se actualiza cuando el sujeto obligado entrega o completa la información requerida. Esto se debe hacer en vía de manifestaciones y alegatos, dentro de los siete días previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para manifestar lo que a derecho convenga; evento que en la especie aconteció.

Lo anterior es así en virtud de que, ha quedado sin materia el recurso promovido por cumplirse la pretensión hecha valer por la persona recurrente, cumpliendo en consecuencia con lo establecido por los artículos 4 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios”.

Asimismo, es oportuno manifestar que, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de las personas solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información”

Así como lo establecido por la fracción V del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que dispone:

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos...”

Circunstancia anterior que, obliga a este Pleno a determinar **SOBRESEER** el recurso promovido; cobra vigencia en el caso en concreto las hipótesis de resolución prevista en las fracciones II del artículo 157 y, III del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior”.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión promovido en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA** en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

SEGUNDO.- Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

CUARTO. - En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta.



LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario en funciones de Comisionado.



LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA
Titular de la Secretaría de Acuerdos.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."